



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 30 NOV. 2018

008044

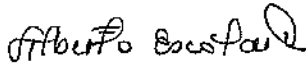
Señor
FABIAN GOMEZ HERAZO
CARRERA 57 N°79-319
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Ref: Resolución N° 00093630 de 2018
30 NOV. 2018

Sírvase comparecer a la Secretaria General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró Daniela Ardila

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RECIBIDO
30/11/18
10:04 AM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000936 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR FABIAN GOMEZ HERAZO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2010, Ley 1437 de 2011 C.C.A., Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0000841 del 2018, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 5 Flamencos, 1 pato canateno y 1 venado caía, se inició investigación y se formuló cargos en contra del señor FABIAN GOMEZ HERAZO, por la presunta transgresión de los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que los ejemplares decomisados fueron dejados en tenencia del señor Omar Pérez Naranjo, en su condición de administrador de la finca Santa Ana, ubicada en las siguientes coordenadas: 10°44'58,23" N74°57'14,34, lugar donde se realizó el decomiso de los productos.

Que la resolución en mención fue notificada personalmente el día 9 de Noviembre de 2018

Que, dentro de los 10 días hábiles para interponer el escrito de descargos, el investigado hizo uso de este medio de defensa correspondiente al radicado interno N° 0010709 del 2018, manifestando lo siguiente:

"Ref.: Presentación de descargos para la aclaración y rectificación de términos en resolución 0841 de Noviembre 01 de 2018.

Respetado Doctor Escobar.

Dando cumplimiento al artículo 5° de la resolución referenciada, a través de este medio, solicito que de manera expedita sean rectificadas los términos establecidos por la misma (anexada a la presente), teniendo en cuenta que en ella se tienen como pruebas o hechos, escenarios que no se cifan a los realmente acontecidos.

El pasado 9 de Noviembre del año en curso, fui notificado de la Resolución referenciada, mediante la cual se formulaban cargos a mi persona, resultados de un procedimiento de allanamiento por parte de la Policía Nacional en la finca Santa Ana (Municipio de Usiacuri). He de manifestar que sujetos a la realidad, ningún miembro de la Policía Nacional estuvo presente en la propiedad en mención ni llevo a cabo ningún allanamiento, tal como lo puede ratificar el sistema de registros de esa institución.

El procedimiento desarrollado en la propiedad correspondió a una visita por parte de funcionarios de la CRA (Ver Anexo 1: Copia de Acta Oficial de Visita), en respuesta a una solicitud hecha por mi persona (Ver Anexo 2: radicado 08263 de 05/09/2018) en la cual informaba a la autoridad ambiental que cuando adquirí la propiedad se encontraban algunas especies silvestres bajo el cuidado de los anteriores propietarios; y considerando tanto el tiempo del cuidado como el objetivo de generar el menos problema para la salud de los animales, ofrecía las instalaciones de mi propiedad para continuar con su cuidado, enmarcado en la figura legal que permitieran los procedimientos y legislación actual. La visita de seguimiento es realizada por los funcionarios de la CRA, el día 16 de octubre del año en curso, dejándose constancia del buen estado físico de los individuos silvestres y de la realización de informes técnicos para continuar el procedimiento de la solicitud para red de amigos de la fauna.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

000936

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
FABIAN GOMEZ HERAZO**

De tal forma y habiendo descrito el objeto y desarrollo del procedimiento en mi propiedad y contextualizando el escenario, allego a usted el presente recurso para se revoquen las medidas establecida por la resolución 0841 y se emita una nueva providencia ajustada a los hechos y verdad; que se retiren los cargos y cese cualquier medida sancionatoria a mi nombre, ya que en virtud de los hechos no incumplí, o no incurrí en ninguna conducta dolosa al informar a la autoridad ambiental de la presencia de los especímenes en mi propiedad, ni al suministrar cuidado a los mismos.

Finalmente, ratifico mi deseo de poder apoyar la misión de cuidado y salvaguardar de las condiciones de bienestar de la fauna silvestre, manteniendo mi ofrecimiento de albergar las especies silvestres en referencia y aquellas que se encuentren dentro de mis posibilidades bajo el esquema legal que su institución a bien considere, sin perjuicio de mi estado y condición judicial.

Para comunicaciones o notificaciones: Cel:3157219823, Dirección: CRA 57#79-319 APTO 17ª, Correo Electrónico: fabiangomez@fhg.com.co”.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

“...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”...

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en aras de cumplir con las funciones otorgadas por la ley y siendo esta, máxima autoridad ambiental en su territorio y para el caso que le compete, procede a desestimar los siguientes cargos:

El señor FABIAN GOMEZ HERAZO afirma haber adquirido una propiedad donde se encontraban algunas especies silvestres bajo el cuidado de los anteriores propietarios, y consideró que debido al tiempo de cuidado y con el objeto de generar el menor problema de salud para los animales, ofreció las instalaciones de su propiedad para continuar con el cuidado.

De tal manera, el señor FABIAN GOMEZ HERAZO desconoció el poder imperativo de la norma al aceptar la tenencia de estos, sin antes portar permiso para su aprovechamiento y comercialización, materializándose de esta forma la violación del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra lo siguiente: *“Modos de aprovechamiento: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista de este código”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000936 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR FABIAN GOMEZ HERAZO

Siendo consecuentes el proceder del señor GOMEZ no fue el correcto al disponer, mantener y domesticar estas especies silvestres, atentando contra su desarrollo y hábitat natural.

No obstante, es improcedente olvidar que los animales silvestres que se encuentren dentro del territorio nacional son propiedad exclusiva del Estado, por pertenecer a uno de los componentes más importantes del medio ambiente como lo es la FAUNA, motivo por el cual la ley otorga a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la potestad de velar por la correcta protección, prevención y sostenimiento de dichas especies en el área que le compete.

Es por esto que los anteriores propietarios que manifiesta el señor FABIO GOMEZ HERAZO, no podían ceder ni disponer de los animales que ahí se encuentran, ya que cualquier procedimiento relacionado con la fauna debe ajustarse a las normativas vigentes tales como la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

Además, tal como consta en el certificado de libertad y tradición que aportó el señor FABIAN GOMEZ HERAZO como anexo del radicado interno 0008263 del 2018, existe una anotación donde se evidencia la escritura N° 1359 del 11-05-2017, donde se verifica que el investigado es propietario del inmueble. Por ende, omitió informar a esta autoridad de manera inmediata la existencia de los animales en tenencia.

Por otra parte, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico reconoce la intención y deseo del señor GOMEZ HERAZO de pertenecer a "RED AMIGOS DE LA FAUNA", tal como consta en el oficio que presento en las instalaciones de la Corporación el día 5 de septiembre de 2018 R-0008263-2018, motivo por el cual un equipo profesional y capacitado se desplazó a realizar una visita técnica a la finca Santa Ana, lugar donde se indicó que estaban las especies.

Siendo consecuentes con lo anterior se ACLARA que, en ningún momento se realizó un operativo de allanamiento por parte de la Policía Nacional si no que, se realizó una visita técnica por funcionarios de la CRA a petición de parte.

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente de los descargos objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el señor FABIAN GOMEZ HERAZO, infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015. Veamos por qué:

Para el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos se requiere permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

F.- 000936

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
FABIAN GOMEZ HERAZO

encauzar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zootecnia y de las comercializadoras de productos de la fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentran. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 establece "*Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Que el artículo 40° ibídem establece "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros e urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que el artículo 41° ibídem señala "*Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°.*"

Que en ese sentido el artículo 47° de la mencionada Ley establece "*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

El artículo 52° de la Ley 1333 de 2009, consagra "*Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos.- Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000936 DE 2018

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
FABIAN GOMEZ HERAZO**

disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. *La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.....*

.....Parágrafo 3°. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.

La ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto Único 1076 de 2015, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo 2.2.10.1.2.5.- *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo Noveno.- *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.*

Posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000936 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR FABIAN GOMEZ HERAZO

Artículo 11.- ***De la Disposición Final de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre Decomisados o Aprehendidos Preventivamente o Restituídos.*** Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.”

Artículo 17.- ***De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos.*** La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con lo señalado en el “Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos”, indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituídos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas.

Sobre los especímenes que se entreguen regirán las siguientes condiciones:

- Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.
- La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.
- Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.
- Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.
- En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre.
- Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 2. Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva.”

Artículo 18.- ***De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna.*** La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna. Se entiende que forman parte de la red de amigos de la fauna de que trata el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 1333 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000936** DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR FABIAN GOMEZ HERAZO

2009, las Organizaciones No Gubernamentales Ambientales, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las estaciones biológicas, los museos y colecciones de historia natural, colecciones biológicas con fines de investigación científica registradas ante el Instituto Alexander von Humboldt y las entidades públicas y privadas dedicadas a la investigación y la educación ambiental. Para la disposición final de especímenes de fauna silvestre deberá atenderse lo dispuesto en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna", insertado en el Anexo No 15, de la presente Resolución.

Parágrafo 1. El manejo de los especímenes entregados por las Autoridades Ambientales competentes a los miembros de la red de amigos de la fauna, deberá atender lo dispuesto en el "Manual para la Red de Amigos de la Fauna" del Anexo 16 a la presente resolución, además de las obligaciones y responsabilidades específicas que le señale la autoridad ambiental en materia de manejo de las especies a conservar.

Las Autoridades Ambientales vigilarán el buen estado de los animales entregados, para lo cual realizarán visitas de control y vigilancia y podrán determinar las medidas que deban

ser adoptadas para garantizar el bienestar de los mismos.

Parágrafo 2. Los especímenes de fauna silvestre que se entreguen en tenencia a la red de amigos de la fauna deben ser marcados por la autoridad ambiental de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue".

PRUEBAS

El Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del artículo 174 del Código de Procedimiento civil (allegar oportunamente las pruebas al proceso), si no que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

"Cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para el proceso, y esto es porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C.J, las pruebas deben ceñirse al asunto para que sean materia de la decisión".

Se entiende por pertinencia probatoria, la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio, visto de otra forma y para el caso en concreto considera la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es impertinente las pruebas aportadas por el investigado, puesto que estas fueron objeto de estudio al momento de imponer la Medida Preventiva, inicio de investigación y formulación de cargos en contra del señor FABIAN GOMEZ HERAZO.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el Señor FABIAN GOMEZ HERAZO, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1076 de 2015 específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000936 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
FABIAN GOMEZ HERAZO

Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 numeral 1, el cual señala, "*También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*

Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Decreto 1076 el cual señala "*El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*"

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo consecuentes, la responsabilidad endilgable del señor FABIAN GOMEZ HERAZO, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al señor FABIAN GOMEZ HERAZO, con el Decomiso definitivo de: 5 Flamencos, 1 pato canateno y 1 venado cala, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2010 y el Decreto Único 1076 de 2015.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*"

Teniendo en cuenta que se procede con el decomiso definitivo de las especie incautadas y que revisado los datos contenidos en el expediente de la presente investigación, se determina que por las condiciones en que se encuentran los ejemplares, y que en la actualidad están ubicados en la finca Santa Ana, las especies se encuentra domesticadas, por lo que no es posible su liberación, por ende se deberá por parte de la subdirección de gestión ambiental determinar la ubicación y destino final de los ejemplares, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo y protección, para lo cual se deberá nombrar un tenedor (*zoológicos, red de amigos de la fauna*) de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2010 y en la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SE ACLARA que en la parte motiva "Antecedentes" de la Resolución N°0000841 del 1 de Noviembre de 2018 no intervino la Policía Nacional, por el contrario, se realizó visita técnica por parte de los funcionarios de la CRA, con base en el oficio radicado N°0008263 del 2018.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ⁵¹ 000936 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR FABIAN GOMEZ HERAZO

ARTICULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva de decomiso de 5 flamencos, 1 pato canateno y 1 venado cala, impuesta por medio de la Resolución N° 0000841 del 2018.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR Al señor FABIAN GOMEZ HERAZO, identificado con C.C. N° 8.686.871, con el decomiso definitivo de 5 flamencos, 1 pato canateno y 1 venado cala, con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Subdirección, que de acuerdo a las previsiones del artículo 52 de la Ley 1333 de 2010 y la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, proceda a nombrar un secuestre del ejemplar decomisado, para lo cual debe levantar la respectiva acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el respectivo procedimiento.

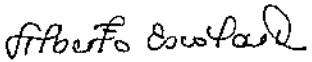
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **30 NOV, 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por Daniela Ardila
V°B°: Dr. Jesus Leon Insignares- Secretario General
Aprobado por Dra. Juliette Sleman Asesora Jurídica de Dirección